

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Mediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincial (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 66.

La atención que merecen los problemas de enseñanza, tan vitales para el progreso de los pueblos, quedaría esterilizada si previamente no se efectuase una labor depuradora en el personal que tiene a su cargo una misión tan importante como la pedagógica.

El hecho de que durante varias décadas el Magisterio, en todos sus grados y cada vez con más raras excepciones, haya estado influido y casi monopolizado por ideologías e instituciones disolventes en abierta oposición con el genio y tradición nacional, hace preciso que en los solemnes momentos por que atravesamos se lleve a cabo una revisión total y profunda en el personal de Instrucción Pública, trámite previo a una reorganización radical y definitiva de la enseñanza, extirpando así de raíz esas falsas doctrinas que con sus apóstoles han sido los principales factores de la trágica situación a que fue llevada nuestra Patria.

A este efecto, dispongo:

Artículo primero. Con carácter temporal se crean las siguientes Comisiones:

A) Una compuesta de cinco miembros, tres de los cuales serán Catedráticos de Universidad, que tendrá a su cargo recoger los informes sobre personal universitario, instruir los expedientes oportunos y proponer las resoluciones que deben recaer en los mismos.

B) Otra de igual número que la anterior, la que formarán parte tres Profesores de Escuelas de Ingenieros y Arquitectos, con cometido análogo sobre el personal de dichos Centros.

C) Otra en cada provincia, constituida por el Gobernador civil, un Profesor del Instituto de 2.^a Enseñanza, un Profesor de Escuela Normal, otro de Escuela de Artes y Oficios o de Comercio y un vecino con residencia en la capital, la que recabará los informes, instruirá los expedientes oportunos y propondrá resoluciones sobre todo el personal adscrito a los Institutos, Escuelas Normales, de Comercio, Artes y Oficios, de Trabajo, Inspecciones de 1.^a Enseñanza, Sección Administrativa y, en general, a cuantos dependan del Ministerio de Instrucción Pública y no estén incluidos en la misión atribuida a las anteriores Comisiones.

D) Otra integrada por un Director de Instituto de 2.^a Enseñanza, un Inspector de 1.^a Enseñanza, el Presidente de la Asociación de Padres de Familia y dos personas de máximo arraigo y solvencia moral y técnica. Esta Comisión se constituirá también en cada provincia, teniendo como misión principal la de formular propuestas razonadas de suspensión o separación del personal del Magisterio con destino en el territorio de su jurisdicción.

Artículo segundo. Las personas que han de constituir dichas Comisiones serán libremente elegidas por el Excmo. Sr. Presidente de la Junta Técnica del Estado, a propuesta de Comisiones de Cultura y Enseñanza, siendo los cargos irrenunciables.

Artículo tercero. Por la expresada Comisión de Cultura y Enseñanza se darán las órdenes para el cumplimiento de lo decretado y se formulará en el plazo más breve posible el plan de reorganización y estudios que se le encomendó por ley de primero de octubre último.

Dado en Salamanca a ocho de noviembre de

mil novecientos treinta y seis. — Francisco Franco.

Decreto número 67.

Consecuencia natural de toda guerra es la desaparición de personas, combatientes o no, víctimas de bombardeos, incendios u otras causas con la lucha relacionadas, acaeciendo que, no obstante la certeza del óbito, la identificación de los cadáveres, ya por ser desconocidas las personas en el lugar en que su muerte ocurriera o por aparecer deformes o descompuestos, resulta labor imposible.

Estas circunstancias, que motivaron últimamente el Decreto de 19 de mayo de 1923, demandan ahora con más intensidad la adopción de una medida análoga tendente a facilitar la inscripción de ausencias, desapariciones o fallecimientos, con objeto de que las relaciones patrimoniales y familiares puedan normalizarse sin aquella demora que impondría la observación de preceptos notoriamente inadecuados en el presente caso.

A este efecto, dispongo:

Artículo primero. La inscripción del fallecimiento o de la desaparición de personas ocurrida con motivo de la actual lucha nacional contra el marxismo, fueran o no aquéllas combatientes, se verificará en el Registro civil del último domicilio, y si éste no constase, en el de la naturaleza del individuo de que se trate, lográndose una u otra mediante un expediente que habrá de tramitarse ante el Juez de primera instancia competente.

Artículo segundo. Transcurridos que sean cinco años desde la inscripción de los desaparecidos, el Juez que la decretara, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte conforme a lo ordenado en los artículos ciento noventa y uno y siguientes del Código Civil.

Artículo tercero. Por la Comisión de Justicia, dependiente de la Junta Técnica del Estado, se redactarán las órdenes oportunas para el desenvolvimiento y cumplimiento de lo decretado.

Dado en Salamanca a ocho de noviembre de mil novecientos treinta y seis. — Francisco Franco.

Decreto número 72.

Con objeto de atender al suministro y fabricación de efectos timbrados, alguna de cuyas clases están próximas a agotarse, dispongo:

Artículo único. Se autoriza al Excmo. señor Presidente de la Junta Técnica del Estado para contratar, por concurso, la estampación de efectos timbrados que se necesitan para que no quede desatendido el servicio público.

Dado en Salamanca a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y seis. — Francisco Franco.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

Orden.

En cumplimiento del Decreto número 66, y oída la Comisión de Cultura y Enseñanza, vengo en disponer:

Artículo 1.º Las Comisiones a) y b) se constituirán donde lo consideren conveniente la mayoría de sus miembros, y, en todo caso, donde

disponga la Comisión de Cultura y Enseñanza: las c) y d), en la capital de la provincia respectiva.

Las a) y b) elegirán de su seno un Presidente y Secretario; la c) estará presidida por el Gobernador civil, y la d) por el Director del Instituto; éstas designarán el Vocal que haya de actuar de Secretario.

Artículo 2.º Las Comisiones podrán reclamar de cuantas Autoridades, Centros y personas lo estimen conveniente, cuantos informes crean necesarios sobre la conducta profesional, social y particular, así como actuaciones políticas del personal cuyos antecedentes y actuación les corresponda investigar, con objeto de poder formar un concepto acabado y total de cada uno de los interesados.

En los expedientes que instruya la Comisión d) serán informes obligados los del Alcalde, Cura párroco, Comandante del puesto de la Guardia Civil y de un padre de familia bien reputado del lugar en que radique la escuela.

Las Comisiones podrán delegar en uno de sus miembros u otra persona para que se traslade al lugar o lugares en que haya desempeñado cargos el funcionario objeto del expediente y aporte a éste cuantos testimonios estime precisos al mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo 3.º Reunidos los informes y practicadas cuantas diligencias haya estimado la Comisión necesarias, se redactará por la misma el correspondiente pliego de cargos, si a ello hubiere lugar, del que deberá dar traslado por escrito al interesado, para que éste, en el plazo improrrogable de diez días, formalice por escrito los descargos y aporte la documentación que estime conveniente a su defensa, todo lo cual entregará al Presidente de la Comisión depuradora o lo enviará a la misma por correo certificado.

Si el expedientado no se encontrase en el lugar de su destino y no fuera conocido su domicilio, será requerido para que lo señale por medio del "Boletín" de la provincia donde radicase su último destino o domicilio. Caso de no recibirse por la Comisión el domicilio del interesado en el plazo de diez días, a partir de la publicación del requerimiento, se seguirá el expediente como si hubiese sido oído.

Artículo 4.º A medida que queden completos los expedientes, la Comisión los elevará a la Comisión de Cultura y Enseñanza con la propuesta motivada correspondiente, indicando si la misma se formula por unanimidad o por mayoría de votos; en este caso, los Vocales, en minoría, podrán formular su propuesta particular si lo estimasen oportuno.

Artículo 5.º Las propuestas podrán ser:

- A) Confirmar en su cargo al funcionario.
- B) Traslado del mismo.
- C) Separación definitiva del servicio.

Artículo 6.º Cuando, a juicio de la Comisión depuradora, existan causas graves que lo aconsejen, podrán proponer a la Comisión de Cultura y Enseñanza la suspensión de empleo y sueldo del funcionario objeto del expediente, aunque éste se halle en tramitación.

Artículo 7.º La facultad de instruir expedientes se refiere a todo el personal que figure en los respectivos escalafones, cualquiera que sea la situación en que se encuentre, y alcanzará, desde luego, a los funcionarios que tuvieran cargo el día 18 de julio último, aunque hubieran sido sancionados en virtud de las disposiciones emanadas de la Junta de Defensa Nacional, ya que la de-

puración encomendada a las Comisiones tiene un carácter de revisión de las primeras sanciones, con una mayor garantía para el interesado.

Artículo 8.º Las Comisiones depuradoras deberán instruir e informar los expedientes que les correspondan con la mayor urgencia compatible con su delicada misión, debiendo dar por concluida su labor las A), B) y C) en el plazo de un mes, a contar de la fecha de su constitución y por lo que respecta al personal que tiene su domicilio o destino en el territorio liberado.

La D) deberá ultimar su trabajo en el plazo de tres meses en cuanto al personal **asimismo radicante** en el territorio liberado.

Artículo 9.º La Comisión de Cultura y Enseñanza, con vista de las propuestas recibidas y sin perjuicio de solicitar los informes complementarios que estime oportunos o devolver el expediente a la Comisión depuradora correspondiente para su ampliación, acordará o propondrá, según los casos, las sanciones que estime procedentes.

Burgos, 10 de noviembre de 1936. — Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

SECRETARIA DE GUERRA

Orden.

Movilización.

En cumplimiento de lo ordenado por el excelentísimo Sr. General Jefe del Estado español, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Entre los días 15 y 19 del corriente mes se incorporarán a filas todos los soldados en situación de disponibilidad pertenecientes al cupo de filas y que cumplieron la edad para ser llamados en el segundo semestre del reemplazo de 1931.

Artículo segundo. Estos movilizados se incorporarán a los regimientos que de su Arma existan en la provincia donde residan. De no existir éstos, clasificándose en montados o de a pie, lo harán a Cuerpos de iguales características, y si en su provincia no hubiere ningún Cuerpo armado, el Gobernador militar dispondrá la distribución entre los existentes en la provincia más próxima.

Artículo tercero. Aquellos a quienes afecte este llamamiento y se encuentren incorporados a cualquiera de las milicias voluntarias armadas, precisamente en primera línea, tendrán un plazo de un mes para efectuar su presentación a los Cuerpos. Los demás lo efectuarán inmediatamente.

Artículo cuarto. Los Generales de las Divisiones darán las órdenes oportunas para que, con la mayor rapidez, llegue esta disposición a conocimiento de las Autoridades locales, las que inmediatamente dispondrán el cumplimiento de ella, dando todo género de facilidades, al objeto de no retrasar lo más mínimo la incorporación de dichos individuos.

Artículo quinto. La falta o retraso en la incorporación, así como la negligencia por parte de las Autoridades, serán castigadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Burgos, 10 de noviembre de 1936. — El General Jefe. G. Gil Yuste.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 27, fecha 11 de noviembre de 1936).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.869.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circular.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Mara, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las partidas de «Carramón» y «Landorera», señalándose como zona sospechosa una faja de 100 m. alrededor de la zona infecta, como zona infecta las citadas partidas de «Carramón» y «Landorera» y zona de inmunización otra faja de 100 metros alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las prevenidas en los artículos 10, 234 y 237 del reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las mencionadas en los citados artículos.

Zaragoza, 16 de noviembre de 1936.

El Gobernador,

Julián Lasierra Luis.

SECCION TERCERA

Núm. 4.868.

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Circular.

Conforme a lo dispuesto en la R. O. de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por R. O. de la misma fecha, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de junio de 1934, la Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Zaragoza, en unión del señor Jefe administrativo del Parque de Intendencia de la 5.ª División a los efectos de fijación de precios medios de suministros al Ejército, y en unión del señor Delegado del Gobierno Civil de esta provincia a los efectos de fijación de precios medios de suministros a la Guardia Civil, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia Civil durante el mes de octubre último en la forma siguiente:

	Pesetas
Ración de pan	0'42
Idem de cebada	1'44
Idem de paja	0'35
Litro de aceite	1'75
Idem de petróleo	1'10
Idem de vino	0'45
Kilogramo de carne	3'50
Idem de carbón	0'30
Idem de leña	0'05

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos, para su liquidación y abono, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877 y Orden de 3 de junio de 1934, procurando hacerlo con la mayor urgencia para evitar expire el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza a 7 de noviembre de 1936. — El Presidente, M. Allué Salvador. — Por acuerdo de la Comisión Gestora: El Secretario, Emilio Falcó. — El Jefe del Parque de Intendencia, Eduardo Galve. — El Delegado del Gobierno Civil, Pablo Molinos.

SECCION CUARTA

Núm. 4.853.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Zaragoza.

Complemento de la circular de fecha 4 del corriente mes inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia de 12 de noviembre actual.

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza correspondiente al día 12 de noviembre actual apareció una circular de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de esta provincia dando normas a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos

de los pueblos de la misma para la confección de documentos cobratorios para 1937, referentes a los Registros fiscales de edificios y solares aprobados y comprobados.

Las citadas reglas y prevenciones son igualmente aplicables al pueblo de Urrea de Jalón, que dejó de incluirse en la relación que acompañaba a la circular expresada, siendo las cifras correspondientes a dicho pueblo las siguientes:

	Pesetas.
Renta o producto íntegro.....	30.024'15
Baja por huecos y reparos	7.506'03
Líquido imponible	22.518'12
Contribución anual (coeficiente 20'995 ‰)	4.727'68
Recargo transitorio (2'5 ‰ sobre cuota Tesoro)	95'70
Contribución total	4.823'38

Zaragoza, 16 de noviembre de 1936. — El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Marino Goizueta.

Núm. 4.803.

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de octubre de 1936.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior.....	Invasiones en el mes de la fecha	Curados.....	Muertos o sacrificados.....	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano.....	Sos del Rey C. ..	Fuencalderas.....	Ovina.....		6		6	
Id.....	Id.....	Id.....	Caprina....		3		3	
Id.....	Daroca.....	Daroca.....	Equina.....		1	1		
Id.....	Zaragoza	S. Mateo de G. ...	Ovina.....		1		1	
Cólera aviar.....	Ateca.....	Moros.....	Aviar.....		20		20	
Difteria aviar.....	Id.....	Id.....	Id.....		16		16	
Mal rojo.....	Id.....	Ateca.....	Porcina....		3		3	
Id.....	Id.....	Calmarza.....	Id.....		45	37	8	
Id.....	Id.....	Monreal de Ariza.	Id.....		4	3	1	
Id.....	Id.....	Monterde.....	Id.....		20		18	
Perineumonía.....	Zaragoza.....	Zaragoza.....	Bovina....		10	4	9	2
Viruela.....	Id.....	El Burgo.....	Ovina.....		174	25	140	5
Id.....	Ejea de los C. ...	Erla.....	Id.....		12	38	26	4
Id.....	Id.....	Luna.....	Id.....		241	171	257	83
Id.....	Pina.....	Nuez de Ebro....	Id.....		13			13
Id.....	La Almunia.....	Ricla.....	Id.....		96	44	13	39

Zaragoza, 12 de noviembre de 1936. — El Inspector provincial veterinario, Balbino López.

SECCION SEXTA

BORDALBA Núm. 4.864.

El día 23 de noviembre actual tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento la tercera subasta del aprovechamiento de pastos de los montes que se relacionan al final, radicantes en este término municipal, con la rebaja del 20 por 100 de la tasación que sirvió de tipo para las primera y segunda subastas; e integras las condiciones técnico-facultativas de Plan general de aprovechamientos.

Monte «Dehesilla», núm. 9 del catálogo. Tasación en alza, 600 pesetas; a las once horas.

Monte «El Rebollar», núm. 10 del catálogo. Tasación en alza, 400 pesetas; a las doce horas.

Bordalba, 15 de noviembre de 1936. — El Alcalde, Juan Velázquez.

PLASENCIA DE JALON Núm. 4.867.

Los días 23 y 24 del mes actual y hora de nueve a doce de la mañana se recaudará en la Sala de la Villa el cuarto trimestre del repartimiento general de utilidades del año actual y restas de los anteriores.

Plasencia de Jalón, 17 de noviembre de 1936. — El Alcalde, Manuel Trigo.